

## CAPÍTULO SEGUNDO RASTROS DEL PASADO: EVOLUCIÓN DE LA ABOGACÍA EN MÉXICO

Tratar la historia de la abogacía en México es referirnos a una de las profesiones más antiguas y conspicuas de la vida pública y privada de México. No existe en la historia del país una profesión que haya ejercido mayor influencia en sus destinos, ni dejado una huella más honda en su devenir. Abogados fueron quienes, apegados a su profesión, cultivaron el derecho como oficio libre y como magistratura judicial, y también quienes, más allá de la profesión del foro, nutrieron y hasta desbordaron los anchos espacios de los cargos de la administración pública y, ocupando la cima de su jerarquía piramidal, acordaron multitud de medidas y decisiones que influyeron determinantemente en su destino. En fin, fueron quienes cultivaron las letras y desarrollaron muchas ciencias, quienes crearon instituciones y, con espíritu inquieto, abrieron amplios cauces de desahogo de las energías sociales. Desde muchos aspectos, la historia de México está relacionada con la historia de la abogacía, y desde diversos ángulos la historia de la abogacía explica la historia de México.

Naturalmente, aquí no pretendemos explorar plenamente la historia de esa peculiar profesión, sino sólo iluminar el modo cómo, de su devenir histórico, podemos ser capaces de comprender la situación presente y discernir sobre su desempeño en el futuro. Sin embargo, sí deseamos entrelazar la historia de la abogacía y la historia de la enseñanza del derecho, pues aunque cada cual tenga su propia substancia, la índole de su materia está tan estrechamente ligada que ambos son irreconocibles sin su mutua e íntima relación. La esencia de la abogacía, de antiguo, es su disposición más que adecuada para su aprendizaje en el aula.

Debido a los muchos lazos que nos ligaron a España por muchos años, la historia de la abogacía en México está fuertemente influida por la historia del oficio en aquel país. Una breve referencia a la tradición hispánica nos ayudará a entender mejor el caso mexicano.

## I. LA INFLUENCIA HISTÓRICA ESPAÑOLA EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE ABOGADOS EN MÉXICO

Originalmente en España la profesión de abogado se equiparaba con otras ocupaciones similares, definidas en la Edad Media como “oficios mercenarios”; su trabajo se ceñía a la defensa de las personas incapacitadas para hacerlo por sí mismas. Eran, pues, representantes de las partes en litigio, y su desempeño se sustentaba en el conocimiento autodidáctico de los fueros y las costumbres vigentes entonces. Fue en la época conocida como del “fuero” o “fuero viejo de Castilla” cuando se comenzaron a denominar “voceros”,<sup>1</sup> pero, en la medida en que el derecho romano se asimiló a los fueros y proliferó la legislación, los antiguos representantes o voceros requirieron adentrarse en el estudio sistemático de las leyes y se comenzaron a formar académicamente los primeros jurisconsultos españoles, que en el siglo XII ya estaban activos por toda España.

Paralelamente, la organización del ejercicio de la abogacía fue gradual a partir del Fuero Real, consolidándose en la época de los reyes católicos. En 1495 se expidieron las primeras ordenanzas de los abogados para reglar el ejercicio de la profesión, si bien las ordenanzas de Medina habían avanzado en ese mismo sentido. Habida cuenta del crecimiento numérico y la relevancia cualitativa del oficio, en 1596 fue establecido el Colegio de Abogados con el título de Congregación, gozando de estatutos propios y de la protección del rey y del Consejo de Castilla.

Uno de los sucesos más significativos en el ejercicio profesional de la abogacía en España tuvo lugar durante la Casa de Borbón, merced a las muchas y fructuosas reformas emprendidas por la nueva dinastía. Dicho suceso se tradujo en la exigencia de que los abogados tuvieran casa en la Corte o que estuvieran en disposición de tenerla, para dedicarse exclusivamente a la profesión. Con esta medida fue erradicado el carácter eventual de su ejercicio, haciendo viable su completo tránsito hacia un sentido plenamente profesional.

El desarrollo histórico de la abogacía en España dejó honda huella en la cultura jurídica de la Nueva España, incluso desde la época del gobierno Habsburgo, transmitiéndose como herencia al México independiente. Examinemos entonces la historia de la abogacía en nuestro país.

<sup>1</sup> Arrazola, Lorenzo *et al.*, *Enciclopedia española de derecho y administración*, Madrid, Tipografía General de D. Antonio Rius y Rossell, 1848, I, pp. 106-112.

## II. LA HERENCIA HISTÓRICA DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA EN MÉXICO

También el aprendizaje de la abogacía en la Nueva España estuvo basado en la experiencia personal del profesante, tocando a la Audiencia de México censar y autorizar su ejercicio. Pero una vez fundada la Real y Pontificia Universidad (1533) se ofrecieron ocho nuevas cátedras, entre ellas la de leyes. La espina dorsal de la enseñanza del derecho bajo la Casa de Austria estuvo fundada en la tradición europea, cuyo acento consistía en la enseñanza del derecho romano y el derecho canónico.<sup>2</sup> Entonces, la idea de universidad estaba basada en el concepto “universalidad”, y por consiguiente persistía una renuencia al estudio del derecho nacional. La formación jurídica en la Universidad novohispana estaba sustentada principalmente en el estudio de las *Instituciones (Corpus Juris Civilis* de Justiniano), que fue también el fundamento de las Siete Partidas (compiladas en la época de Alfonso X). Éstas fueron, asimismo, los cimientos de la enseñanza jurídica novohispana.

Con base en repertorios jurídicos, el temario de la cátedra en leyes estaba integrado por las personas, las cosas y las acciones. En 1569 se creó una segunda cátedra sobre códigos o víspera de leyes, basada en el *Codex Justinianus Repitae Proselektionis*, que tenía como objeto profundizar respecto a la legislación romana. La tercera cátedra, llamada prima de leyes, versaba del *Digesto* de Justiniano —una abreviación sistemática y ordenada por el propio emperador—. A pesar de la existencia de estas fuentes documentales y bibliográficas, las cátedras eran sustentadas sin libros de texto, propiamente hablando, sino con base en conferencias del profesor, quien, a la sazón, fungía como tutor de los estudiantes. La enseñanza, pues, era dialéctica y estaba basada en la comunicación oral entre el catedrático y el alumno, y se requería gran capacidad de memoria y discernimiento por parte de los estudiantes.

Para cursar las cátedras jurídicas, los postulantes debían haber concluido la escuela de primeras letras y saber de gramática latina, lo cual sólo era posible después de tres años de estudios. Las tres cátedras requerían un lapso de cinco años de aprendizaje. Una vez concluidos estos estudios universitarios, el alumno podía optar por el grado de Bachiller en Leyes, mediante un examen ante tres doctores, o elegir la opción de la licenciatura o el doctorado en leyes, mediante la sustentación de una tesis.

<sup>2</sup> Tank de Estrada, Dorothy, “La Colonia”, en Gurza Arce, Francisco *et al.*, *La historia de las profesiones en México*, México, El Colegio de México, 1982, pp. 8-24.

El ejercicio de la abogacía es uno de los desempeños profesionales que más temprana e imperativamente requirieron tiempo y ejercicio de aula y, asimismo, la conciliación entre la docencia y la práctica; en otras palabras: un oficio situado entre la enseñanza y la capacitación aplicada. Esto explica porqué, aun concluidos los estudios universitarios y con el grado correspondiente, el graduado en bachillerato, licenciatura o doctorado en leyes, todavía no era considerado como abogado, pues era menester que el postulante fuera examinado por la Audiencia, según disposición de Felipe II (1563). Sin embargo, el paso entre la obtención del grado y el examen ante la Audiencia no era automático, pues mediaba una pasantía ejercitada en un bufete; este periodo podía ser de dos a cuatro años, y era muy útil porque dotaba de experiencia al futuro abogado en lo referente a los procedimientos y prácticas judiciales, y lo familiarizaba con la jurisprudencia nacional.

Como lo adelantamos, la entronización de la Casa de Borbón trajo consigo una sustancial reforma de la enseñanza universitaria, comenzando con dos intentos, en 1714 y 1741, los cuales no surtieron efecto sino hasta el reinado de Carlos III, cuando la base de dicha reforma, la incorporación del derecho real, se consumó gracias al apoyo de textos de enseñanza adecuados. Destaca *Las instituciones del derecho civil de Castilla* de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel Rodríguez.

Parece que la Nueva España no fue favorecida por esos cambios, pues solamente el Seminario de Puebla ofrecía la enseñanza del derecho de Roma y España, así como de la Nueva España, usando al efecto la *Compilación sumaria* preparada por Eusebio Ventura Beleña a finales del siglo XVIII. En la época postrera del siglo XVIII, la enseñanza del derecho se realizaba, además de en la Universidad, en el Colegio Carolino de Puebla, los Seminarios de Valladolid y de Monterrey, así como en la Universidad de Guadalajara.

Debemos apuntar que las disciplinas jurídicas son las primeras en haber conjugado el esfuerzo colectivo de sus profesantes, dentro de una organización profesional: en el Colegio de Abogados, cuya fundación, que data de 1760, tuvo el honor de encabezarla el doctor Manuel Ignacio Beye de Cisneros.

### III. EL COLEGIO DE ABOGADOS

Un aspecto muy relevante en la época independiente fue el papel desempeñado por el Nacional Colegio de Abogados, merced principalmente a que su actuación se desarrolló como un difícil, pero exitoso, esfuerzo de

conciliación entre la agremiación obligatoria y la libertad de ejercicio profesional.<sup>3</sup> Por otro lado, en tanto el Colegio tenía un rango de desempeño nacional, el régimen federal estableció disposiciones estatales diferentes sobre el ejercicio de la abogacía. Por citar dos casos ilustrativos, en el Estado de México se dispuso la libertad de ejercicio profesional y, por consiguiente, la dispensa de matriculación gremial; mientras que en Querétaro se exigió dicha matriculación e incluso se instituyó un colegio independiente.<sup>4</sup> En el último periodo presidencial de Santa Anna se redobló la exigencia de la matriculación colegial, pero no sólo para el ejercicio profesional, sino también para el desempeño de cargos públicos por los abogados, como las magistraturas de los tribunales superiores de justicia y de hacienda, así como el cargo de juez.

El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados fue una institución muy desarrollada en siglo XIX, como lo patentiza el hecho de que en 1868 contara con 414 miembros. Algunos de ellos se habían afiliado desde la época postrimera del Virreinato, como Atilano Sánchez Domínguez, matriculado desde 1812. Como gremio de una profesión tan relevante en la sociedad mexicana, el Colegio ciertamente regía el espíritu de la vida jurídica del país y constituía una de las muchas instituciones heredadas por la reforma borbónica. En 1842 su membresía incluía a profesionales del derecho provenientes de otras regiones del país, como Puebla y Durango, en las cuales asimismo existían colegios locales equivalentes. Sabemos de sus integrantes en 1845, merced a un directorio en cuyas páginas también se ofrece un testimonio de su organización:

- Rector y presidente de la Academia de Derecho Teórico-práctico:  
José María Jiménez:
- Vice-Rector: Luis Gordo.<sup>5</sup>
- Conciliarios:
  1. Antonio Madrid
  2. José María Lacunza
  3. Ignacio Garfias

<sup>3</sup> Staples, Anne, “La constitución del Estado nacional”, en Gurza Arce, Francisco *et al.*, *La historia de las profesiones en México*, El Colegio de México, 1982, pp. 69-127.

<sup>4</sup> Circular del Ministerio de Justicia sobre matrículas de abogados, del 20 de septiembre de 1854. Dublán, Manuel y Lozano, José María *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1876, VII, p. 313.

<sup>5</sup> Rodríguez de San Miguel, Juan (1845), *La República mexicana en 1846: Directorio general de los supremos poderes, y de las principales autoridades, corporaciones y oficinas de la nación*, México, Imprenta de J. M. Lara.

4. Francisco Patino
5. Pedro Ahumada
6. José Arcadio Villalva
7. José Rafael Berruecos
8. Juan N. Rodríguez de S. Miguel

- Promotor: Gabriel Sagaceta
- Secretario: Domingo Pérez Fernández
- Prosecretario: Manuel Buenrostro
- Tesorero: José María Cuevas
- Examinadores cuatrienales:

1. Ángel María Salgado
2. Florentino Conejo
3. Manuel Diez Bonilla
4. Ramón Gamboa
5. Pedro Ahumada
6. Agustín Buenrostro
7. Manuel Castañeda y Nájera
8. Mariano Macedo
9. Mariano Esteva
10. José María Puchet
11. Mariano Aguilar y López
12. José María Garayalde
13. Mariano Michelena
14. José María Godoy
15. José María Paredes
16. Francisco M. de Olaguíbel
17. José Guadalupe Covarrubias
18. Juan Nepomuceno Vértis.

- Ex rectores:

1. Juan José Flores Alatorre
2. José Rafael Suárez Pereda
3. Juan Gómez Navarrete
4. Manuel de la Peña y Peña
5. José María Bocanegra
6. José María Aguirre
7. Luis G. Gordo

También la importancia pública del Colegio de Abogados se puede apreciar con la presencia de sus agremiados en las organizaciones gubernamentales, tanto las federales como las estatales, como lo atestigua un directorio de funcionarios y empleados que integraban parte del gremio, que fue publicado en 1849.<sup>6</sup> Por consiguiente, la fundación del Colegio facilitó el nacimiento y desarrollo de la formación posuniversitaria de los abogados, pues una de sus actividades principales fue la examinación de profesionales del derecho y la capacitación profesional de los mismos por medio de su academia teórico-práctica. También estaba facultado para ofrecer dictámenes de solvencia profesional, con validez oficial, de modo que en 1842 había examinado a 109 abogados y certificado la capacidad profesional de 98 pasantes matriculados en dicha academia.

La abogacía continuó siendo una profesión dominante durante la República restaurada y el porfirismo.<sup>7</sup> En este último, cabe mencionar que once de los veinte *científicos* eran abogados, entre ellos José Ives Limantour.

La preeminencia de la abogacía obedeció a la fundación de la Escuela de Jurisprudencia, como secuela de la segunda clausura de la Universidad en 1867. A partir de entonces, su predominio fue incesante hasta a nuestros días, como lo observaremos en páginas posteriores.

#### IV. LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Entre los muchos méritos que entrañan las Leyes de Reforma, hay que destacar la Ley Orgánica de la Instrucción Pública del Distrito Federal, del 2 de diciembre de 1867, que instituyó la Escuela de Jurisprudencia. Con la nueva institución se transitaba del sistema de cátedras de la extinta Universidad de México, a la creación de un nuevo tipo de organización de enseñanza: la escuela profesional.<sup>8</sup> En la nueva institución académica se impartían tres carreras profesionales: abogado, notario (o escribano) y agente de negocios.<sup>9</sup> La organización de tres opciones profesionales alta-

<sup>6</sup> *Lista alfabética y cronológica de los empleados e individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*, México, Imprenta de Lara, 1849.

<sup>7</sup> Bazant, Milda, "La República restaurada y el porfirismo", en Gurza Arce, Francisco, *La historia de las profesiones en México*, México, El Colegio de México, 1982, pp. 152-159.

<sup>8</sup> Las Escuelas Profesionales instituidas en 1767, además de la de Jurisprudencia, fueron las siguientes: Medicina; Agricultura y Veterinaria; de Ingenieros; de Naturalistas; Bellas Artes; Música y Declamación; Comercio; Normal; de Artes y Oficios, y de Sordomudos. Todas ellas estaban precedidas por los cursos de la Escuela Preparatoria.

<sup>9</sup> Ley Orgánica de la Instrucción Pública del Distrito Federal, del 2 de diciembre de 1867. Secretaría de la Presidencia, *La administración pública en la época de Juárez*, México, 1972, pp. 311-330.

mente hermanadas entre sí, como las mencionadas, significó, por un lado, la expansión del significado profesional del plantel, organizado para ofrecer vías relativamente diversas de formación y, por el otro, el acotamiento profesional más definido de la abogacía, en contraste, principalmente, del notario. El perfil curricular de ambas carreras así lo hace notar, como lo observaremos enseguida.

También esa ley estableció los requisitos relativos a la expedición del título de abogado, cuyos elementos principales eran estudios completos, ejercicio de una pasantía en el bufete de un abogado, y en juzgados civiles y criminales, así como la inscripción en la academia teórico-práctica del Nacional Colegio de Abogados. En efecto, la abogacía había sido diseñada dentro de un criterio curricular que formaba para el ejercicio del foro, pero abrazando al mismo tiempo al desempeño dentro de la organización administrativa judicial. En suma, se formaba a un abogado que podía optar por dos vías de ejercicio profesional: el litigio o el desempeño de la administración judicial. La carrera era cursada en seis años, tocando a los dos finales la pasantía en el bufete y los tribunales. Hay que resaltar el peso cualitativo y cronológico de dicha pasantía, como se le otorgaba antes, durante la época mencionada, y que hoy en día ocurre en una escuela profesional.

*Notariado.* La carrera profesional de notario o escribano era cursada en tres años lectivos, y se estudiaba mediante un currículum sustancialmente distinto al plan de estudio de la abogacía. Por consiguiente, solamente contenía tres asignaturas jurídicas, del total de 16 materias que lo integraban. Su *pensum* era el siguiente:

- Español
- Francés
- Latín
- Paleografía
- Aritmética
- Elementos de álgebra
- Geografía
- Ideología
- Gramática general
- Lógica
- Metafísica
- Moral
- Principios de bellas letras sobre estilo

- Derecho patrio
- Derecho constitucional y administrativo
- Procedimientos

Como es perceptible, el notariado significaba más el ejercicio de un oficio humanista, pues su plan de estudios privilegiaba las asignaturas que favorecerían el razonamiento, la comunicación oral y escrita, y la cultura en general. Para ejercitar el notariado no se requería el dominio del derecho, como se exige ahora, pues la escribanía consistió entonces en una secuela de lo que antaño se conocía como el “arte de la pluma”. Para optar por el título profesional de escribano, el profesante también debía haber practicado en una notaría y en juzgados civiles y criminales. El examen correspondiente se realizaba en el Nacional Colegio de Escribanos.

La función notarial, como lo advertimos, era asimilada al oficio del escribano, pero también se asociaba con la ocupación de actuario. Y no siempre se consideró compatible con la abogacía, como ocurrió en Puebla en 1868. En contraste, en ese entonces en el Distrito Federal se decretó que la escribanía se dividía en el ejercicio de la notaría y la actuaría. Así, en tanto que el notario era definido como un funcionario establecido para reducir en un instrumento público los actos, contratos y voluntades en los casos, el actuario era un funcionario judicial a cuyo cargo se encontraba la autorización de las providencias de los jueces o los árbitros, o bien practicaba las diligencias necesarias.<sup>10</sup> Mediante este procedimiento, el notariado y la actuaría se convirtieron en cargos de la administración judicial.<sup>11</sup>

El notariado, de este modo considerado como una función pública, más que como una profesión liberal, dejó de existir como un oficio profesional y fue suprimido en 1902. Parece que esta decisión resolvió un dilema planteado dentro del derecho, en el sentido de que tal carrera se encontraba ante la disyuntiva de la libertad profesional y el orden público del Estado, como lo planteaba el jurista Ramón Rodríguez en su obra *Derecho constitucional* (1875). Como prelude de semejante medida, en la iniciativa de ley presentada en 1901 por el Ejecutivo federal a las cámaras, se enfatizó el carácter público del ejercicio de la notaría merced a su relación con los intereses sociales, y destacó la necesidad de patentizar dicho ejercicio como

<sup>10</sup> Bazant, Milda, *op. cit.*, p. 156.

<sup>11</sup> *Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública*, presentada ante el Congreso de la Unión en marzo de 1868, México, Imprenta del Gobierno, 1868. Signada por Antonio Martínez de Castro, 28 de marzo de 1868, pp. 10-13.

diverso al del abogado, el comerciante, el corredor, el agente de negocios, el ministro de culto y otras profesiones. En particular, Justino Fernández, que había sido director de la Escuela de Jurisprudencia y se desempeñaba entonces como secretario de Justicia, consideraba indebida la ambigüedad de la situación del notariado, siendo patente que la fe pública era un atributo inherente al Estado.<sup>12</sup>

Una vez suprimida como carrera profesional, las reglas del ejercicio de la notaría se modificaron, y desde entonces se exigió para su desempeño poseer el título de abogado y haber practicado la notaría durante seis meses. Esta modificación también suprimió la ambigüedad entre profesión libre y función pública, pues la notaría se definió como un “empleo de notario” conferido por el Ejecutivo federal, desempeñado mediante patente emitida por la Secretaría de Justicia. Sin embargo, ésta no fue una regla en todo el país, de modo que en Oaxaca se declaró incompatible el ejercicio de la abogacía y la notaría.

*Agencia de Negocios.* Por su parte, el plan de estudios de la Carrera de Agente de Negocios, que se cursaba en dos años de estudios, estaba formado de la siguiente manera:

- Gramática española
- Aritmética mercantil
- Principios generales del derecho, relativos a procedimientos judiciales y administrativos
- Requisitos de los poderes
- Facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales

De manera similar a las carreras anteriores, se debía ejercitar durante un año el oficio de agente de negocios en el Colegio de Agentes. Esta profesión consistía en una labor de tramitación, cuyo objeto era acelerar los procedimientos administrativos establecidos en los diferentes giros empresariales, principalmente los mercantiles y anexos. Su relación con la abogacía era próxima, estaba hermanada, pero el agente no debía dominar el derecho como se le exigía al abogado.

<sup>12</sup> Exposición de Motivos de la Ley del Notariado, y la Ley misma, 19 de diciembre de 1901, anexas a la *Memoria del secretario de Estado y del Despacho de Justicia*, presentada ante el Congreso de la Unión, 1o. de enero de 1901-30 de junio de 1909, México, Imprenta de Antonio Enríquez, 1910. Signada por Justino Fernández en 1909 (no se precisa mes ni día), pp. 315-376.

Una más de las grandes novedades que trajeron las Leyes de Reforma, por efecto de la separación entre el Estado y la Iglesia, fue la Ley del 15 de mayo de 1869, por medio de la cual se suprimió la asignatura de derecho canónico, al tiempo que se estableció la de economía política,<sup>13</sup> y estaba prevista la creación de una asignatura de medicina legal.<sup>14</sup> Para entonces, la matrícula escolar había crecido hasta alcanzar el número de 122 alumnos.<sup>15</sup>

La licenciatura en derecho es una de las carreras universitarias más susceptibles de innovación por efecto de las transformaciones de su campo de desempeño, principalmente por la revisión permanente de la legislación vigente, como ocurría en 1873, luego de que la revisión de los códigos civil y penal obligaron a la adaptación de las asignaturas correspondientes.<sup>16</sup> Asimismo, el plan de estudios de la carrera de abogado en la Escuela de Jurisprudencia sirvió de patrón de desarrollo curricular en otras entidades federativas,<sup>17</sup> y en 1874 la enseñanza de la jurisprudencia se había extendido por la mayor parte del país, como en Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal. A principios del siglo XX, la proliferación de la enseñanza del derecho estaba acompañada por la gradual especialización académico-organizativa de su impartición. Aunque en algunas entidades federativas se enseñaba el derecho junto con otras carreras distintas, se propendía a la adopción del modelo de la Escuela de Jurisprudencia de México. Así, en tanto que el Instituto Campechano enseñaba jurisprudencia junto con medicina y farmacia, el Instituto Juárez de Durango lo hacía con la jurisprudencia, la notaría y la pedagogía; mientras que en Jalisco, Nuevo León, Veracruz y Yucatán, se habían establecido escuelas especializadas en derecho. Aunque no todas llevaban a la jurisper-

<sup>13</sup> El texto de la nueva asignatura fue preparado por Guillermo Prieto en 1971, con base en las lecciones impartidas ese mismo año. Véase Prieto, Guillermo, *Lecciones elementales de economía política*, México, Imprenta del Gobierno, 1971, p. III.

<sup>14</sup> *Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública*, presentada ante el Congreso de la Unión el 15 de noviembre de 1869, México, Imprenta del Gobierno, 1869. Signada por José María Iglesias, p. 14.

<sup>15</sup> *Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública*, presentada ante el Congreso de la Unión el 8 de octubre de 1870, México, Imprenta del Gobierno, 1870. Signada por José María Iglesias, p. 13.

<sup>16</sup> *Memoria de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública*, presentada ante el Congreso de la Unión el 15 de septiembre de 1873, México, Imprenta del Gobierno, 1873. Signada por José Díaz Cobarrubias, en calidad de encargado del Despacho, p. XXV.

<sup>17</sup> Bazant, *op. cit.*, p. 200.

dencia por título, como los Colegios Preparatorianos de Xalapa, Córdoba y Orizaba, la organización académica especializada tendía a modelarse en la mencionada Escuela de Jurisprudencia. Este mismo fue el nombre dado a instituciones idénticas en Jalisco y Nuevo León, en tanto que en Yucatán se llamaba Escuela de Jurisprudencia y Notariado.

Sin embargo, la denominación “escuela” no era un requisito indispensable para la enseñanza del derecho, como sucedía en Chiapas, donde el Instituto de Ciencias del Estado principalmente estaba a cargo de carreras jurídicas: Jurisprudencia, Notariado y Agencia de Negocios. Hay que mencionar que, debido a la libertad de enseñanza y los intereses diversos de cada entidad federativa, la impartición del derecho no siempre incluía un trípode integrado por la jurisprudencia, notariado y agencia de negocios, como ocurría en Chiapas, Michoacán y Sinaloa.<sup>18</sup> Era más frecuente la existencia de la dupla compuesta por la jurisprudencia y la notaría, como se efectuaba en el Distrito Federal (donde se había suprimido la carrera de Agente de Negocios), Durango, Guanajuato, México, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Michoacán. Por su parte, en Campeche únicamente se enseñaba jurisprudencia, en tanto que en Jalisco, la Escuela de Jurisprudencia era la única institución académica especializada que impartía esta sola carrera.

En 1907 se estableció una especialidad en Ciencias Jurídicas y Sociales con opciones múltiples, cuya fuente emanaba del positivismo vigente entonces. Más adelante abundaremos acerca de estos estudios, de modo que baste, por ahora, el comentario de su establecimiento con preferencia a la ocupación de cargo como se efectuaba con las carreras de perito empleado de la administración pública y aspirante a la carrera consular, impartidas en la Escuela Superior de Comercio y Administración.<sup>19</sup>

En 1929, en favor de la capacitación profesional del abogado, se crearon los bufetes y secciones consultivas por especialidades, cuyo objeto fue servir de centros de análisis de problemas jurídicos y de focos de irradiación de la extensión universitaria de la escuela en la redacción de códigos, cuyo mejor fruto fue la participación en la preparación del código procesal civil. Finalmente, en esta época fue diseñado un Instituto de Investigaciones Sociales y puesta la iniciativa en manos del Consejo Universitario.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 201.

<sup>19</sup> Ley para la enseñanza comercial en el Distrito Federal (1905), 7 de enero de 1905. *Boletín de Instrucción Pública* (1905), órgano de la secretaría del ramo, México, IV, pp. 274-283.

<sup>20</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, “Apuntes para la historia de la Facultad de Derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, t. III, núm. 10, abril-junio de 1953, pp. 37-70 (origi-

La abogacía creció significativamente durante el siglo XIX, de modo que en 1869 ejercitaban la profesión 667 personas, 354 de las cuales lo hacían en el Distrito Federal. Por su parte, estaban activos 82 escribanos, 18 en el Distrito Federal; en tanto que de los 21 agentes de negocios, 19 se desempeñaban en esta misma localidad.<sup>21</sup> En 1900 el número de abogados creció a 3,690, lo que habla del progreso de la enseñanza de las ciencias jurídicas en las entidades federativas. Por cuanto a las otras dos carreras antes mencionadas, los agentes de negocios se multiplicaron enormemente, hasta sumar 1,073 profesionales; mientras que los notarios sumaban 407 ejercitantes. Hay que mencionar que había más agentes de negocios en Jalisco, Chihuahua, Michoacán y Nuevo León que en el Distrito Federal, pero que existían más notarios aquí que en ningún otra entidad federativa.<sup>22</sup> En 1910, finalmente, la abogacía llegó a sumar 3,953 profesionales,<sup>23</sup> de los cuales 1,145 ejercitaban la profesión en el Distrito Federal.

## V. LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO

Otro de los hitos en la historia de la formación de abogados en México fue la creación de la Escuela Libre de Derecho, el 24 de julio de 1912. La nueva institución académica surgió como un desprendimiento de la Escuela de Jurisprudencia, después de un movimiento estudiantil que la paralizó durante algunos meses. En su establecimiento concurrieron distinguidos profesores y contó con el pleno aval el Nacional Colegio de Abogados. La comisión de la Cámara de Senadores que atendió la solicitud de validación de estudios, certificados y títulos, dictaminó de manera favorable sobre los estudios de la nueva Escuela.<sup>24</sup> De conformidad con sus estatutos, aprobados el 15 de enero de 1913, la Escuela Libre de Derecho nacía con la exclusiva finalidad de enseñar las ciencias jurídicas y sus disciplinas auxiliares.

nalmente el artículo fue publicado en la misma revista, en 1939). La historia de esta antigua Facultad es también narrada en otros dos trabajos: Malagón Barceló, Javier, "Breve reseña histórica de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, I, núm. 1 y 2, enero-junio de 1951. pp. 163-188. Herrasti, Francisco, "Recuerdos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", *Revista de la Facultad de Derecho*, III, núm. 10, 1953, pp. 10-24.

<sup>21</sup> Bazant, *op. cit.*, p. 208.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 209.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 212.

<sup>24</sup> Serra Rojas, Emilio (ed.), *Antología de Emilio Rabasa*, México, Ediciones Oasis, 1969, II, capítulo X y apéndices, 2 ts.

Desde el punto de vista curricular, es posible no encontrar demasiadas diferencias entre la Escuela de Jurisprudencia y la Escuela Libre de Derecho; sus discrepancias hay que buscarlas, más bien, en la índole de la enseñanza que los promotores de la nueva institución deseaban: la independencia frente al poder público, y la separación con respecto a los fines políticos y los credos religiosos. Incluso, dentro de la solicitud de patronato que la escuela hace al Colegio de Abogados, sus patrocinadores alegan que “el Estado no tiene más competencia para calificar los conocimientos científicos, que la ley para fijar las verdades de las ciencias”.<sup>25</sup> Argumentaban, asimismo, que el “Estado docente” es una aberración, tan grande como el mantener a la actividad privada fuera de la enseñanza.

El nuevo centro educativo se empeñaba en patentizar sus diferencias con la Escuela de Jurisprudencia: la idea de su independencia con respecto del poder público es esencial para entender el tipo de formación profesional que se pretendía ofrecer, como opción a la ancestral Escuela de Jurisprudencia. En voz de uno de sus principales promotores, Emilio Rabasa, la Escuela Libre de Derecho se basa en la autonomía académica como atributo indispensable para el sano desarrollo de la enseñanza, y que es incompatible que en una escuela de gobierno se enseñen doctrinas que pueden ser hostiles al gobierno mismo.<sup>26</sup> El “Estado educador” es censor por naturaleza, y esto es su defecto orgánico inevitable.

Su modelo fue la Escuela Libre de Ciencias Políticas (1871-1945) de París, cuyo origen hay que buscarlo en la derrota de Francia ante Prusia en 1870, que trajo consigo la revisión, entre otros renglones, del sistema educativo. Como una opción de enseñanza, un grupo de particulares decidieron instituir un establecimiento privado, al margen del sistema educativo oficial, cuyo objeto era la formación de los altos dirigentes del país: políticos, funcionarios y empresarios. Entre sus catedráticos se encontraban los eminentes pensadores sociales Albert Sorel, André Siegfried y Paul Leroy-Beaulien. Sin embargo, el destino final de la institución fue la pérdida, precisamente, de su carácter libre. Durante la década de 1930 fue presa de un fuerte debate en la opinión pública, y principalmente entre los partidos políticos, porque en el mismo establecimiento educativo se formaban los servidores públicos, los empresarios y banqueros privados, toda vez que le achacaban su lejanía de las clases pobres de la sociedad francesa. En suma:

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>26</sup> *Discurso de Emilio Rabasa*, 26 de julio de 1925, por motivo del XIII Aniversario de la Escuela, *cit.*, pp. 32 y 33.

se juzgaba que el plantel era opuesto a las instituciones democráticas. Finalmente, durante la Segunda Guerra Mundial se objetó especialmente que los funcionarios públicos egresados de ella hubieran colaborado con la ocupación alemana. No fue casual que, una vez liberada Francia y retornada la paz al país, la escuela fuera suprimida y transformada en el Instituto de Estudios Políticos, que se incorporó a la Universidad de París, y se le dotó de una amplia autonomía. Sin embargo, en favor de la antigua Escuela Libre de Ciencias Políticas, hay que decir que se conservaron sus programas y métodos de trabajo académico, y que su profesorado fue ratificado en su cargo.

## VI. TENDENCIAS EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA EN MÉXICO

Como se ha podido apreciar páginas atrás, la formación en derecho en México ha tenido dos periodos claramente distintivos:

El primero consiste en la larga etapa virreinal y la primera mitad del siglo XIX, que estuvo caracterizado por el predominio de una configuración curricular orientada a la formación básicamente académica, por no decir “puramente”, debido a que los cursos impartidos tanto en la universidad como en los colegios estaban orientados a la preparación en los principios rectores del derecho. Bajo esta perspectiva, existió una disociación institucional entre enseñanza y capacitación en la formación jurídica, porque la universidad y los colegios estaban a cargo de la primera, en tanto que los organismos judiciales y los bufetes jurídicos de la segunda. Hay que resaltar que, sin embargo, en el siglo XIX ocurrió un cambio merced a la incorporación de ejercicios académicos aplicados, como la práctica forense, así como la asignatura de elocuencia forense. Otro factor de transformación consistió en la extinción del concepto puramente jurídico de la formación en derecho, gracias a la incorporación curricular de la enseñanza de la economía política.

La segunda etapa arranca con la creación de la Escuela de Jurisprudencia en 1867, cuya índole es el modelo académico de escuela profesional para la formación de abogados. Esta etapa se extiende hasta nuestros días. No obstante, existen en su seno tres fases claramente identificables. La primera es la irrupción del positivismo en los planes de estudio de esa Escuela a principios del siglo XX, cuya impronta fue la concepción de la abogacía dentro una noción utilitarista. La segunda consiste en la creación de la Escuela

Libre de Derecho como una opción formativa autónoma del abogado ante la alternativa de la Escuela de Jurisprudencia. Finalmente, la tercera fase es la proclamación de autonomía para la Universidad Nacional de México, diseminando el concepto libertad de cátedra como base para la formación profesional del abogado. El principio del cambio fue la innovación curricular ocurrida por la incorporación de la enseñanza de la sociología, con un fuerte acento positivista a partir de 1907. El concepto utilitarista, impreso en la formación del abogado, desde entonces, está fundado, asimismo, en un designio muy claro de asimilar al derecho dentro del grupo de las ciencias sociales y aplicar un concepto pluridisciplinario a dicha formación.

Conviene anotar, sin embargo, que ambas etapas tienen en común el peso, como movimiento o como inercia, de la Universidad virreinal o de la Universidad nacional. En ellas es patente, del mismo modo, la tendencia centrípeta a situar la formación jurídica en la universidad hasta 1912, y desde esta fecha, en la actualidad, por contraparte, en la tendencia centrífuga por multiplicar dicha formación en una variedad de entes de enseñanza.

También ambas etapas arrojan dos tipos distintos, pero relacionados, de creación curricular: por renovación y por innovación. En el primer caso, la renovación curricular está caracterizada, como lo hemos comentado antes, por una fórmula de creación del *pensum* peculiar de las disciplinas jurídicas, y que consiste en que a medida de que un campo del derecho se desarrolla, crece y se diversifica, multiplicando el conjunto de leyes o decretos que lo contiene, la asignatura que lo representa tiende a subdividirse. De este modo, por ejemplo, el curso de derecho administrativo se bifurca en el primer curso de derecho administrativo y en el segundo curso del mismo. En contraste, la creación curricular por innovación consiste en la emergencia de un nuevo espacio jurídico en la realidad nacional o internacional, que es recogido en forma de una nueva asignatura, por ejemplo, derecho mercantil o derecho agrario.

Hay, finalmente, una combinación de ambos procesos de creación curricular, que consiste en que una asignatura establecida por innovación puede reproducirse por bifurcación mediante renovación, según lo explicamos, de modo que el derecho mercantil se subdivide en dos. De manera excepcional brota otro tipo de creación curricular, por incorporación, que consiste en el agregado de asignaturas no jurídicas. Dentro de las etapas analizadas, las asignaturas economía política y sociología —y ciencia política en la Escuela Libre de Derecho— representan fielmente lo dicho.

Las tendencias más recientes en la formación de los abogados se resumen en la propensión a incorporar una mayor dosis de disciplinas no jurídicas, provenientes de las ciencias sociales y las disciplinas administrativas, así como de las humanidades. Bajo su impulso la abogacía es observada como una profesión de “profilaxis social”, incorporada más plenamente a los procesos del progreso social y económico del país.